

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, seguido ante el Juzgado de Letras de Castro, bajo el Rol C-2935-2019, caratulado “Meza con Landes Mussels S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandada Landes Mussels S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, que acogió parcialmente la demanda indemnizatoria condenando al contratista Ramón Francisco Haro Díaz y a la empresa mandante Landes Mussels S.A., a pagar a título de daño moral la suma de \$35.000.000.- a la actora Mireya Patiño Muñoz, y la suma de \$20.000.000.- a cada una de las restantes demandantes Carla Ester, Tabita Lisbeth, Saúl Esteban y Alejandra Herminda, todos de apellidos Meza Patiño, más reajustes e intereses; debiendo cada parte soportar sus costas.

Segundo: Que la recurrente de casación en el fondo alega, en primer término, la infracción de los artículos 2314, 2316, 2329 y 2330 Código Civil.

Explica que la infracción se produce porque la sentencia recurrida acogió la demanda indemnizatoria de perjuicios dirigida en su contra, dando por establecida la relación de causalidad entre el hecho que se atribuye a su parte y los daños reclamados por las demandantes; en circunstancias que no ha quedado dilucido en la especie dicho nexo causal, al limitarse los jueces del fondo a condenar a su parte solo por la calidad de empresa mandante, sin explicar la manera en que ésta incumplió sus obligaciones de seguridad, ni cómo ello ha causado los perjuicios cuyo resarcimiento se pide; siendo para tales efectos insuficiente la prueba documental allegada, y más aún si ha sido la conducta del trabajador fallecido la que quebró la relación de causalidad en virtud del riesgo creado por su propio obrar.

Por otra parte, acusa la vulneración de los artículos 2314 y 1556 del Código Civil, toda vez que los jueces del fondo han procedido a la regulación del *quantum* indemnizatorio, sin precisar los parámetros en cuya virtud se fijó el monto concedido a título de daño moral; ni tener a la vista el avenimiento alcanzado por las partes en sede laboral por la suma de \$60.000.000.- a título de daño moral y lucro cesante; cuestión que importa una abierta conculcación a las garantías de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra, con costas.



Tercero: Que, examinados los antecedentes del proceso, consta que el arbitrio de nulidad en estudio se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica diversa de aquélla asentada por los jueces del fondo.

En efecto, el fallo recurrido para acoger la acción indemnizatoria, además de dejar asentado que cada una de las demandadas incurrió en una omisión culposa al no haber adoptado las medidas de seguridad que le eran exigibles como contratista y empresa mandante respectivamente; también estableció que la omisión culpable de éstas es la que determinó el resultado dañoso que se reclama por las demandantes a título de daño moral; por cuanto el accidente laboral que ocasionó el fallecimiento del cónyuge y padre de las actoras, se produjo a consecuencia directa de no mantener las condiciones adecuadas de seguridad para proteger la salud y vida de los trabajadores en las faenas, y no informar a éstos acerca de los riesgos asociados a sus labores.

Sin embargo, la recurrente –a diferencia de lo antes consignado– postula a través de su arbitrio que no se ha acreditado suficientemente la infracción del deber de seguridad que le asiste a su parte, ni la manera en que la conducta que se le atribuye haya ocasionado los perjuicios extra-patrimoniales reclamados por la contraria, dado el riesgo creado por la propia víctima.

En tal sentido, debe tenerse presente que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, por lo que efectuada correctamente dicha labor, resultan ser éstos inamovibles para esta Corte, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; a menos que se hubiera denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba; cuestión que, en este caso, no ha ocurrido.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser desestimado.

Cuarto: Que, por su parte, en lo que concierne a la cuantía del daño moral fijado por los jueces del fondo, se hace necesario recordar que la evaluación judicial de los perjuicios es una tarea esencialmente prudencial que realizan los jueces de la instancia de acuerdo al mérito de la prueba rendida por las partes.

En tal sentido, la actividad destinada a ponderar las probanzas se agotó con la determinación que a este respecto hicieron los sentenciadores del grado, quienes –en uso de sus facultades privativas– establecieron los supuestos fácticos en cuya virtud regularon la reparación del daño moral; tal como se desprende de lo razonado en los motivos “*sexagésimo cuarto*” y “*sexagésimo quinto*” del fallo de primer grado confirmado por jueces de alzada, en que consta que para la fijación del monto a



indemnizar se ha tenido presente, a partir de la prueba pericial, testimonial y la respuesta de oficios, el diagnóstico depresivo de la cónyuge del trabajador, la necesidad de apoyo emocional y contención psicológica de su hija menor, y el sufrimiento padecido por los demás miembros del grupo familiar que obran como actores en autos; unido a la dinámica del accidente laboral, la muerte traumática, repentina e inesperada del trabajador, su edad y condición activa de jefe de hogar, y la relación de parentesco con los demandantes; todas circunstancias que permiten descartar la ausencia de una adecuada justificación en torno a la regulación de aquel rubro indemnizatorio.

Asimismo, el fallo recurrido se hace cargo expresamente de aquilatar el avenimiento al que las partes arribaron en sede laboral; descartando que éste tenga incidencia en el resarcimiento moral que se reclama en autos, desde que en dicha sede los actores comparecieron como herederos y continuadores legales de la persona del trabajador, reclamando los daños sufridos por éste; mientras que en la especie los mismos demandantes demandan daños que alegan como propios e independiente de su condición de herederos.

De lo reseñado precedentemente se observa que los sentenciadores al determinar la cuantía del daño moral padecido por cada una de las actoras, han apreciado adecuadamente los elementos de convicción allegados al proceso para tales efectos, no correspondiendo que por esta vía se efectuó una nueva valoración de éstos; cuestión que, por lo demás, queda dentro del ámbito de la competencia de dichos magistrados y, en consecuencia, escapa al control que recae en esta Corte.

Quinto: Que, así las cosas, el recurso de casación en estudio no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Juan Enrique Oñate Muñoz, en representación de la demandada Landes Mussels S.A, contra la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 8.476-2025





XMJMYGPKX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

